

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 2-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00013	Ordinario	HERNÁN - PINEDA HERNÁNDEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelares y ordena embargo.-	01/03/2023	
20001 31 05 003 2017 00194	Ordinario	PEDRO RAMON OSORIO BARROS	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior	01/03/2023	1
20001 31 05 003 2018 00205	Ordinario	LUIS FERNANDO SCARPATTI ALUNIS	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 20 de junio de 2023 a las 3:30 PM, para la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual.-	01/03/2023	
20001 31 05 003 2019 00021	Ordinario	ORLANDO ANTONIO MARTINEZ CHARRIS	MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 20 de junio de 2023 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual. -	01/03/2023	
20001 31 05 003 2019 00089	Ordinario	RONALD MARTINEZ MATUTE	CENTRO DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR	Auto decide recurso El despacho decide no reponer auto de fecha 25 de abril de 2019.-	01/03/2023	
20001 31 05 003 2019 00103	Ordinario	MANUEL JOSE MERCADO OROZCO	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 20 de junio de 2023 a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual. -	01/03/2023	
20001 31 05 003 2020 00061	Ejecutivo	OFELIA ZAMBRANO DE MEJIA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	01/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00097	Ordinario	BELKIS ARZUAGA	INTERASEO S.A., E.S.P.	Auto Interlocutorio el despacho admite la contestación de la demanda y ordena la vinculación de litisconsorte necesario	01/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00117	Ordinario	ROQUE ELIECER- GUEVARA ARIZA	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM. EN LIQUIDACIÓN	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve admitir la contestación de la demanda y fija el día 5 de junio de 2023 a las 4:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación	01/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00125	Ordinario	YULIANA MARIA BELEÑO BALLESTEROS	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y fija el día 16 de junio de 2023 a las 4:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación	01/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00229	Ejecutivo	YENIS DANIT JIMENEZ QUIROZ	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS REACIONADOS USSER S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por YANIS DANIT JIMENEZ QUIROZ contra la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER SAS	01/03/2023	1
20001 31 05 003 2022 00134	Ordinario	MARIA ANGELICA - AÑEZ	EMPRESA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.	Auto de Tramite El despacho ordena dejar sin efecto las actuaciones vertidas en el presente proceso.-	01/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO**



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Hernán Pineda Hernández

Demandado: EMDUPAR. S.A. E.S.P.

Radicación: 20001 31 05 003 2013 00013 00

En memorial allegado al despacho vía correo electrónico por parte del extremo activo del proceso de la referencia solicita las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea, se deposite o recaude la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A E.S.P EMDUPAR S.A E.S.P con NIT 8923005488 EN LA RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A, en calidad de empresa autorizada para el uso de la marca (SUPERGIROS), con quien celebró convenio de recaudo por concepto de pago de los servicios de acueducto y alcantarillado.

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea, se deposite o recaude en la empresa EFECTIVO LTDA (EFECTY), , en calidad de empresa autorizada para recaudar los dineros que cancelen, paguen, depositen los usuarios por concepto de pago de la facturación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, conexión, reconexión, corte, instalaciones de medidores, suministros de medidores, suspensión, y las nuevas acometidas del servicio de acueducto y otros servicios percibidos a nombre de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR S.A. E.S.P., con la cual se suscribió un convenio de recaudo de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

El embargo y retención de las sumas de dinero que se depositen, recauden o posea diariamente LA EMPRESA RADIAN por concepto de pagos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, corte, reconexión, suspensión, instalación de medidores y otros ingresos percibidos a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P con NT 8923005488.

El embargo y retención de las sumas de dinero que se depositen, recauden o posea diariamente "FIDUCIARIA CENTRAL S.A" en calidad de Vocera y Administradora del FIDEICOMISO EMDUPAR-RADIAN por concepto de pagos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, corte, reconexión, suspensión, instalación de medidores y otros ingresos percibidos por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P con NIT 8923005488, quien actúa como FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIO.

Para resolver la solicitud el despacho tendrá en cuenta lo siguiente,

Conforme a lo señalado en el artículo 594 del C.G.P., el cual establece:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes de uso público y los destinados o un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda dicho porcentaje.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargar los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro de practicará como el de empresas industriales.

A la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. "EMDUPAR S.A.E.S.P.", le es aplicable lo previsto en el numeral 3 del artículo 594 del CGP que establece como regla general la inembargabilidad de los bienes "destinados a un servicio público", con excepción de la "tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio"

De conformidad con lo anterior, podrá decretarse el embargo de la tercera parte de los dineros que correspondan a ingresos brutos del respectivo servicio de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. "EMDUPAR S.A.E.S.P."

Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el juzgado.

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea, se deposite o recaude la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A E.S.P EMDUPAR S.A E.S.P con NIT 8923005488 EN LA RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A, en calidad de empresa autorizada para el uso de la marca (SUPERGIROS), con quien celebró convenio de recaudo por concepto de pago de los servicios de acueducto y alcantarillado.
2. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea, se deposite o recaude en la empresa EFECTIVO LTDA (EFECTY), , en calidad de empresa autorizada para recaudar los dineros que cancelen, paguen, depositen los usuarios por concepto de pago de la facturación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, conexión, reconexión, corte, instalaciones de medidores, suministros de medidores, suspensión, y las nuevas acometidas del servicio de acueducto y otros servicios percibidos a nombre de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR S.A. E.S.P., con la cual se suscribió un convenio de recaudo de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.
3. Decrétese embargo y retención de las sumas de dinero que se depositen, recauden o posea diariamente LA EMPRESA RADIAN por concepto de pagos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, corte, reconexión, suspensión, instalación de medidores y otros ingresos percibidos a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P con NT 8923005488.
4. Decrétese embargo y retención de las sumas de dinero que se depositen, recauden o posea diariamente "FIDUCIARIA CENTRAL S.A" en calidad de Vocera y Administradora del FIDEICOMISO EMDUPAR-RADIAN por concepto de pagos de los

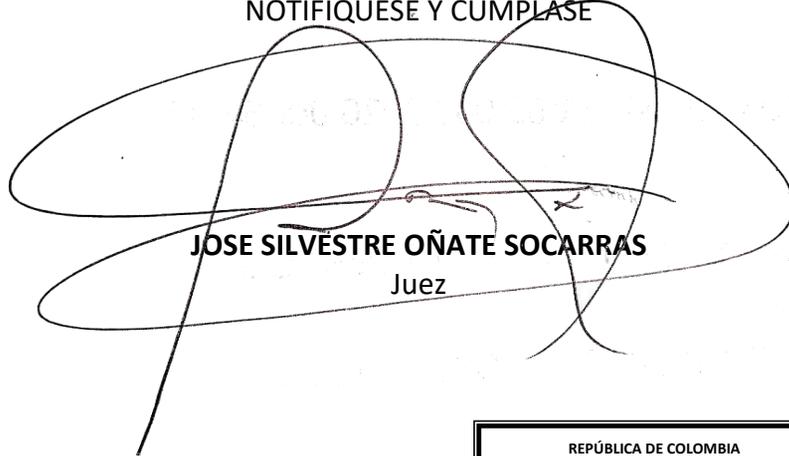


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Servicios de Acueducto y Alcantarillado, corte, reconexión, suspensión, instalación de medidores y otros ingresos percibidos por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P con NIT 8923005488, quien actúa como FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIO.

5. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$200.502.620).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 019 el día 02-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pedro Ramon Osorio Barros
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-003-2017-00194-00.

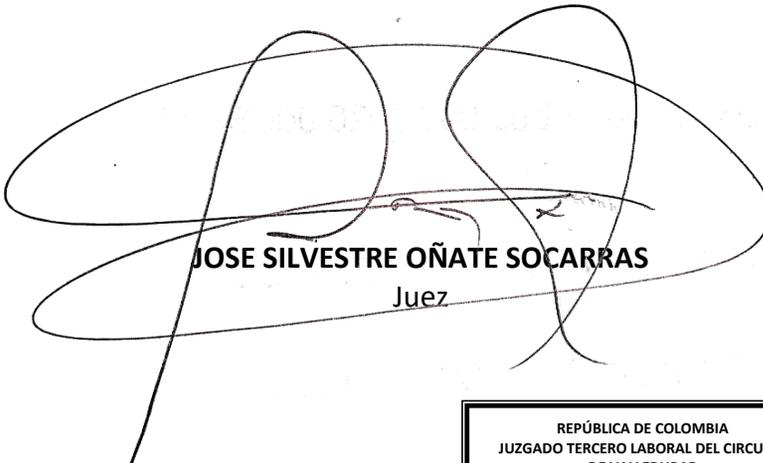
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, resolvió modificar la providencia proferida por este despacho el día 22 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$12.485.529 e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 019 el día 02-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Fernando Scarpatti Alunis
DEMANDADO: Palmeras de la Costa S.A.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00205-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 20 de junio de 2023 a las 3:30 PM, para la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 019 el día 02-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023.

PROCESO: Ordinario Laboral
Demandante: Orlando Martínez Charris
Demandado: Palmeras De La Costa S.A.
Rad: 20-001-31-05-003-2019-00021-0

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 20 de junio de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 019 el día 02-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ronald Martínez Matute Y Otros

Demandado: Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00089-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En el caso concreto el apoderado judicial de la demandada, presenta recurso de reposición contra el auto que admite la demanda de fecha 25 de abril del 2019, notificado mediante estado No. 034 del 26 de abril de la misma anualidad, sustenta el recurso el apoderado judicial manifestando que el apoderado de la parte demandante Según la norma transcrita, se puede deducir que el legislador, ha establecido los parámetros mínimos que debe tener una demanda laboral en forma, en ese sentido, según la norma transcrita, tanto los hechos y las pretensiones de la misma y sus hechos no solo deben estar clasificados y enumerados, debe existir claridad y precisión para darle certeza al juez de lo que se está solicitando y así poder dictar una sentencia de fondo que puede poner fin al proceso. Es por eso que el Juez de instancia comete un error involuntario al admitir la demanda de la referencia. teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas lo que indico que conducen al Juez posteriormente a llevarlo a un error.

Para ello se debe estudiar el artículo 25 del Código de Procedimiento laboral, y observar si la demanda cumple con los requisitos que exige la norma, en el caso que nos ocupa se observa que no le asiste razón al Curador Ad-Litem, dado que si bien es cierto los hechos y las pretensiones de la demanda puedan carecer de claridad y precisión, no es menos cierto que el legislador haciendo uso de sus facultades oficiosas para garantizar los derechos sustantivos de las partes, lo que constituye no una simple potestad, sino un deber constitucional y legal, y que se manifiesta entre otras cosas en la posibilidad de ordenar



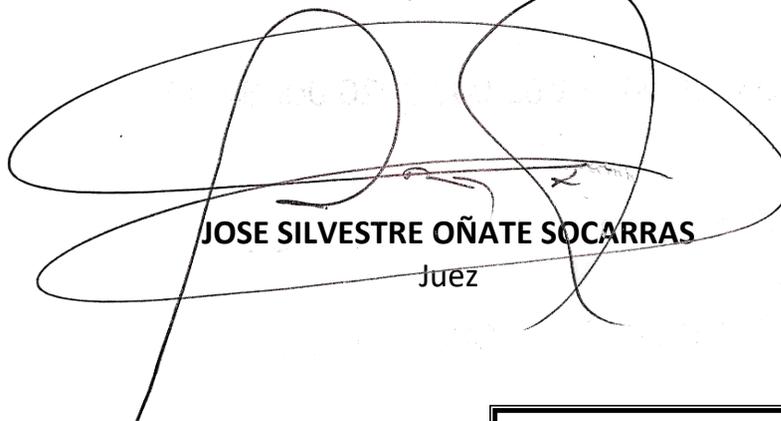
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

pruebas para determinar aspectos que deban ser aclarados. a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia, y más relevancia en los procesos laborales y de la seguridad, por las especiales condiciones con las que el ordenamiento jurídico los ha investido. En efecto, el proceso laboral se distingue de otro tipo de procesos, no por las reglas técnicas que rigen la actuación judicial, sino por el contenido de los derechos sociales, que tienen como finalidad el cumplimiento de la igualdad material y la realización de los postulados del Estado social de derecho. Por lo anteriormente expuesto el despacho no repondrá el auto de fecha 22 de mayo del 2019 y mantendrá la decisión en firme.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de abril del 2019, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 019 el día 02-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Manuel José Mercado Orozco
Demandado: Palmeras de la Costas SA
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00103 -00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

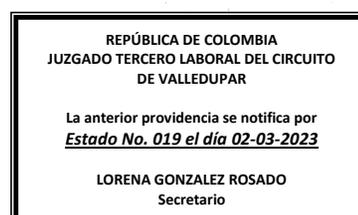
AUTO:
Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 20 de junio de 2023, a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Ofelia Zambrano De Mejía

Demandado: E.S.E. Hospital San José de Becerril - Cesar

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00061 00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia el cual fue hallado en la fecha durante la gestión de digitalización de expedientes, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:
**Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)**

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$1.286.468, correspondiente al salario adeudado del mes de agosto de 2015, \$1.286.468 correspondiente al salario adeudado de mes de septiembre de 2015 y por la suma de \$6.414.308 por liquidación de prestaciones sociales a cargo de la E.S.E. Hospital San José de Becerril - Cesar.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dentro del presente asunto el apoderado de la parte actora allegó como título ejecutivo los documentos que seguidamente se describen:

- copia de la reclamación administrativa radicada ante la E.S.E. Hospital San José de Becerril – Cesar, el 27 de noviembre de 2018.
- Acto administrativo contenido en el oficio de fecha 26 de septiembre de 2019 emitido por la E.S.E. Hospital San José de Becerril – Cesar
- Certificación laboral emitida por la E.S.E. Hospital San José de Becerril – Cesar a favor de la demandante Ofelia Zambrano De Mejia.

En ese sentido dispondrá el despacho librar el mandamiento de pago deprecado por el extremo demandante por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo, en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la demandada por concepto de salarios y prestaciones laborales con ocasión de la relación laboral que existió entre las partes.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares de dineros depositados en cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT'S, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%; sin embargo negará la medida cautelar solicitada respecto de los enceres y equipos hospitalarios de propiedad y posesión de la demandada, por expresa disposición legal, que establece en el numeral tercero del artículo 594 del CGP como bienes inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá librar orden de pago

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de Ofelia Zambrano De Mejía y en contra de la E.S.E. Hospital San José de Becerril - Cesar identificado con el Nit 824.000.425-6, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$1.286.468,00 por concepto de salario adeudado mes de agosto de 2015, acorde con la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la ejecutada.
- B. Por la suma de \$1.286.468,00 por concepto de salario adeudado mes de septiembre de 2015, acorde con la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la ejecutada
- C. Por la suma de \$6.414.308,00 correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales adeudadas correspondientes al año 2016.
- D. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETESE las siguientes medidas cautelares:

- 3.1 Decrétese el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el Municipio de Pueblo Bello identificado con el Nit 824001624, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BOGOTA, COLPATRIA Y BANCOOMEVA ubicadas en el territorio nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$13.480.866.
- 3.2 Decrétese el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el Municipio de Pueblo Bello identificado con el Nit 824001624 tenga a su favor por prestaciones de servicios o cualquier otro concepto ante la fundación Medioc Preventiva, La Nueva EPS, Colsanitas EPS, Coomeva EPS, Salud Total EPS y la



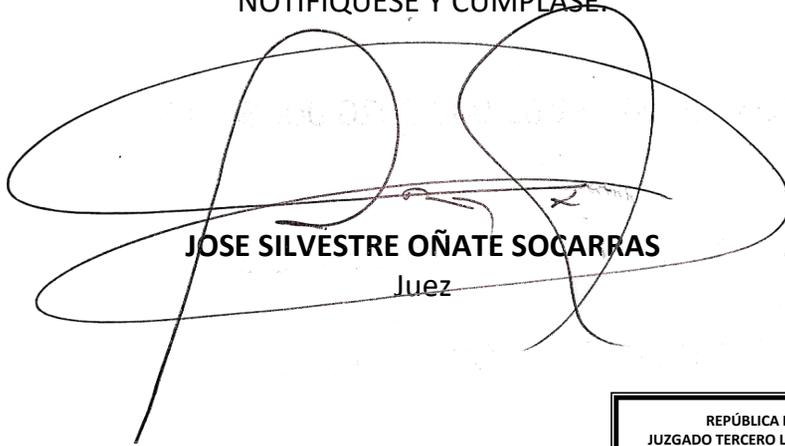
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Alcaldía del Municipio de Becerril – Cesar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$13.480.866.

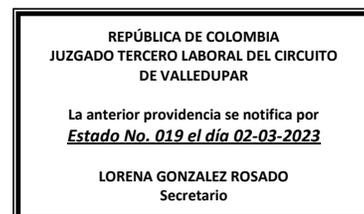
CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales sistemas@esehospitalsanjosebecerril.gov.co, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA identificada con la CC No. 22.517.092 y portador de la TP No. 138546 del C S de la J como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023

Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Belkis Arzuaga
Demandado: Interaseo SA ESP
Rad: 20001-31-05-004-2020-00097-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que en caso de no reunirlos, conforme al párrafo No. 3, la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por INTERASEO S.A ESP, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita vincular como litisconsorte necesario dentro del presente asunto, a ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. Por estar dicha petición de conformidad a lo señalado en el inciso 2º del artículo 61 del CGP, resulta pertinente vincularla en esta oportunidad, atendiendo a que la decisión que se profiera puede producir efectos respecto de esta.

Ordénesse la notificación personal a ASEAR PLURISERVICIOS SAS, por el mismo término que se le hizo al demandado, para lo cual se suspenderá el proceso hasta su comparecencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

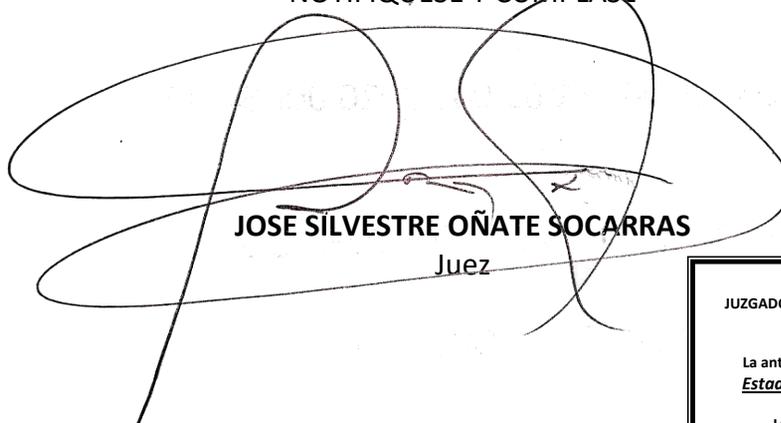
PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada INTERASEO S.A. ESP, por lo dicho en la parte emotiva.

SEGUNDO: Vincular al proceso como Litisconsorte Necesario de la parte demandada, a ASEAR PLURISERVICIOS S.A ESP, concediéndole el traslado de la demanda por el término de 10 días.

TERCERO: Se dispone la suspensión del proceso desde la presente providencia hasta que hayan transcurrido los 10 días que tiene el litisconsorte necesario para comparecer.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, abogado titulado portador de la T. P. N° 160.913, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.036.932, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 019 el día 02-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Roque Guevara Ariza
Demandado: PAR ISS
RAD: 20-001-31-05-003-2020-00117-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

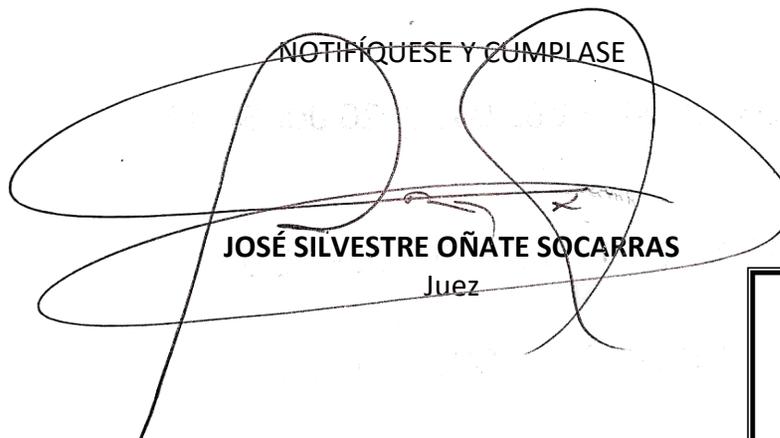
PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 5 de junio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDWIN JOSE FLOREZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 184.858, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.603.295, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 019 el día 02-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023

Proceso: Ordinario Kaboral
Demandante: Yuliana María Beleño Ballesteros
Demandado: Colfondos S.A.
RAD: 20-001-31-05-003-2020-00-125-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de los vinculados como litisconsortes necesarios ANDRES JULIAN y JULIAN JAVIER LOPEZ BELEÑO representados por su señora madre YULIANA MARIA BELEÑO, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de los litisconsortes necesarios ANDRES JULIAN y JULIAN JAVIER LOPEZ BELEÑO representados por su señora madre YULIANA MARIA BELEÑO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 16 de junio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KAREN MARGARITA SIERRA, abogada titulada portadora de la T. P. N° 171.170, expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.607.983, como apoderado de los litisconsortes necesario, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 019 el día 02-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Yanis Danit Jiménez Quiroz
Demandado: ESSER SAS
Radicación: 20001 31 05 003 2020 00229 00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia el cual fue hallado en la fecha durante la gestión de digitalización de expedientes, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$12.379.000, oo, a cargo de la ejecutada por concepto de los honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales como fisioterapeuta plan domiciliario para la atención de los pacientes de USSER SAS, representados en las cuentas de cobro No. 15465, 18040, 18070 y 18139.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por el art. 25 del CPT y SS, SE NIEGA el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 del CGP, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas No. 15465, 18040, 18070 y 18139 aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que carecen de la fecha en que fueron recibidas, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º):

“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Frente a lo anotado no le queda de otra al despacho que negar el mandamiento de pago implorado por la demandante y con ello la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por YANIS DANIT JIMENEZ QUIROZ contra la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS “USSER” SAS.

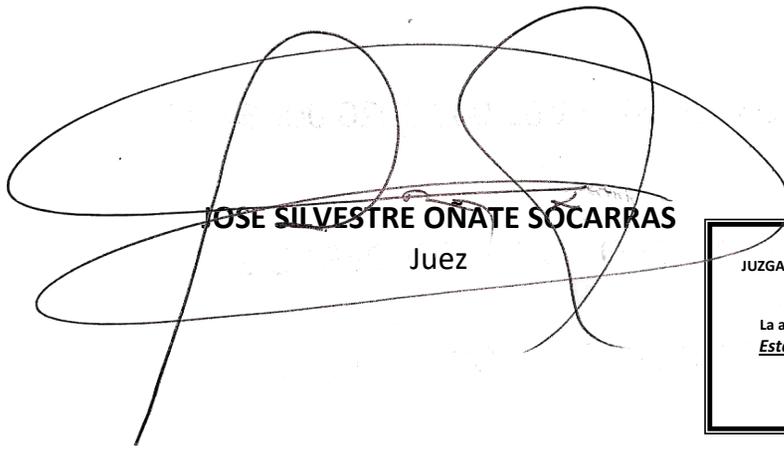


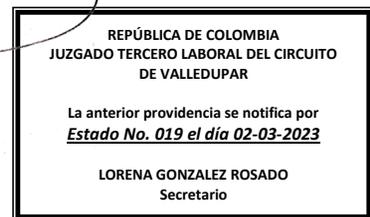
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. NICOLAS CORZO PACHECO identificado con la CC No. 77.097.379 y portador de la TP No. 249.732 del C S de la J como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SÒCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1° de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Angelica Añez.

Demandado: Empresa Consorcio Minero Unido S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2022-00134-00

VISTOS:

Una vez estudiado el expediente encuentra esta agencia judicial que por error involuntario se le dio trámite al presente proceso con el radicado 20001-31-05-003-2022-00134-00, cuando ya en este despacho se le había dado impulso a la presente demanda y se había resuelto su trámite bajo el radicado 20001-31-05-003-2021-00107-00, en donde se declaró el impedimento del suscrito para conocer del proceso por las causales contempladas en el artículo 141 N° 7 del CGP mediante providencia del nueve de mayo del 2022; y ordenado la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar. Por lo que se procederá a dejar sin efecto las actuaciones surtidas en el proceso de radicado N° 20001-31-05-003-2022-00134-00 de igual manera se ordenará eliminar el radicado antes referenciado para dejar en firma las actuaciones surtidas en el proceso de referencia 20001-31-05-003-2021-00107-00.

CONSIDERACIONES:

Es del conocimiento que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona, es así como las Providencias judiciales, como nexo causal con la creatividad de este, pudiese tener falencias como derivación del ejercicio hermenéutico en que nos desenvolvemos los funcionarios judiciales, deviene de lo anterior que ante evidentes inexactitudes, se debe escoger un desagravio procesal enderezando la actuación a lo que en derecho corresponda, mediante los enmiendas jurídicas establecidas por el legislador, la Doctrina y la Jurisprudencia a fin de que nuestros actos estén ajustados a derecho. Lo anterior significa que solo procede el decreto de ilegalidades por parte de los Juzgados en cabeza de nosotros los Jueces, lo anterior amparado en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando dice: *“Que aquellos autos dictados contrarios a la Ley, no deben atar al Juez que los profirió para decretar su ilegalidad”*, en este mismo sentido sea esta la oportunidad para acogernos a la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado, quien en providencia de julio 13 de 2000, Expediente 17.583, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, manifestó *“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso (...), al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen transito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”*.

Así las cosas, el despacho entra a pronunciarse del auto de fecha de ocho de junio del 2022 en el cual se avoco el conocimiento del proceso de igual forma se pronunciará del registro del proceso bajo radicado 20001-31-05-003-2021-00134-00 toda vez que el proceso ya se encontraba radicado bajo el número 20001-31-05-003-2021-00107-00 y en el mismo se le imprimió la actuación pertinente.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Observamos que una vez el proceso cuya demandante es la señora MARIA ANGELICA AÑEZ y demandada la EMPRESA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., llega a este despacho se le asigna el radicado N° 20001-31-05-003-2021-00107-00 y se procede por parte del suscrito a declarar el impedimento en el presente proceso por lo regulado en el artículo 141 N° 7 del CGP, mediante providencia del nueve de mayo del 2022, sustentado tal decisión y ordenado la remisión al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar). Posterior a ello y por error involuntario se procedió a estudiar la misma demanda asignándole un nuevo radicado 20001-31-05-003-2021-00134-00 y ordenando avocar el conocimiento del proceso mediante providencia del ocho de junio del 2022 y ordenando el tramite pertinente; por lo que se puede observar que se le dio por esta dependencia tramite a un proceso que ya había sido resuelto.

Por lo anterior esta agencia judicial ordenara dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el proceso de radicado 20001-31-05-003-2021-00134-00 y de igual manera ordenar la des anotación del radicado antes referenciado tanto en los libros como en el sistema del despacho, toda vez que tal proceso ya se resolvió por parte del despacho en el radicado 20001-31-05-003-2021-00107-00; por ello será la actuación que se dejara en firma por esta agencia judicial.

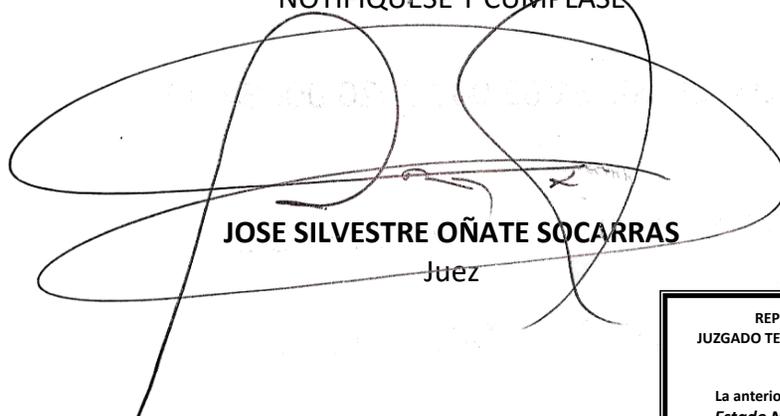
Así las cosas, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por las razones vertidas.

SEGUNDO: ORDENAR la des anotación del presente radicado de los libros y sistema del despacho dejando en firma las actuaciones realizadas en el proceso de radicado 20001-31-05-003-2021-00107-00, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 019 el día 02-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario